Año de 1906 | Martes 16 de Enero | Número 12

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

La Comisión provincial, en sesión del día 12 del corriente, acordó proceder al pago de los terrenos expropiados del trozo 1.º de la carretera de Paradiña á Baños de Bande; en su consecuencia, y en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 61 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, he acordado señalar el 23 del actual para el pago de la repetida expropiación, que tendrá lugar ante el Alcalde de Ginzo.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 37 de la ley de Expropiación forzosa y 61 de su reglamento.

Orense 16 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso III, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, que rebajó los derechos de los trigos y harinas á cuatro y siete pesetas por cada 100 kilogramos respectivamente, y el de 13 de Septiembre último, que restableció para dichos artículos los derechos señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 5 del mes próximo pasado, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta de la Caja de recluta de Betanzos Pedro Castiñeiras Tejeiro le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Luis Villarroel Provecho y Comandante mayor D. Marcial Camposa Vía á favor del citado individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del del segundo Cuerpo de Ejército, en 1.º del mes próximo pasado, que por haber sufrido extravío el pase de reserva activa del cabo del regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, Juan Núñez López, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Clemente de Obregón y Comandante don Francisco Guajardo Fajardo á favor del citado individuo, hijo de Miguel y de María, perteneciente al reemplazo de 1903, y cuyo documento fué registrado al folio 17 con el número 511.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 4 del mes próximo pasado, que por haber sufrido extravío el pase de situación y certificado de soltería del soldado en reserva activa del regimiento de Infantería de Asia Antonio Hita Morcillo, le ha sido expedido un duplicado de los mismos;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por el Coronel D. Ildefonso Francés López y Comandante D. Antonio Morán Peris á favor del citado individuo, hijo de José y de Ana, natural de Cieza (Murcia), y cuyo pase fué registrado al folio 140 con el número 220.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 4 del mes próximo pasado, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta Juan Jiménez Veola le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido el 17 de Octubre último á favor del citado individuo, hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Linares (Jaén), perteneciente al reemplazo de 1894.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.—Luque.—Señor.....

(Gaceta núm. 7.)

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 15 de Diciembre último, que por haber sufrido extravío el pase de situación y certificado de reserva activa y certificado de soltería del soldado del regimiento Infantería de la Lealtad Manuel López López le ha sido expedido un duplicado de los mismos;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por el Coronel D. Antonio Lubran y Comandante mayor D. Benito Ruiz á favor del citado individuo, hijo de Juan y de Cándida, perteneciente al reemplazo de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 15 del mes próximo pasado, que por haber sufrido extravío el certificado de libertad de quintas del recluta José Alonso Fernández, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el documento extraviado, que fué expedido por el Coronel don Federico Navarro Escudero y Comandante D. José Joaquín García á favor del citado individuo, perteneciente al reemplazo de 1902, y

cuyo documento fué registrado al folio 50 con el núm. 28.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.—Luque. —Señor.....

(*Gaceta núm. 12.*)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La índole varia de los deberes atribuídos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sinó de cuidar de que aquellos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituído en nuestra Patria, que solo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el cumplicado mecanismo de la administración de justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza limitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvos los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sinó decisiva en el concepto á que me refiero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sinó consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socavan los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é indiscutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que, por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sinó en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V S si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquél representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente asequibles á las sugestiones de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el número 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, número 7.º, y 7.º, núm. 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuído en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sinó que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querella por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación»; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el artículo 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fíjese también V. S en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen *ataques á la integridad*, etc., y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el art 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sinó con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la transcendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupo, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los señores Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, gravado u otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querella criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrá de acuerdo

con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquiera otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querella; debiendo tener presente si se tratara de asociaciones lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el artículo 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los Sres. Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los Sres. Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el artículo 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 323 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los señores Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atendrán á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los señores Fiscales por que se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el número 3.º de aquélla habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los Sres. Fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los Sres. Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrigo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(*Gaceta núm.* 8.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

En cumplimiento á lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley Municipal, el Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, acordó dividir este Municipio en siete secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde, con relación al importe de las contribuciones directas que satisfacen las mismas en esta forma:

1.ª sección.—Parroquia de Santa Eufemia del Centro, le corresponden seis vocales.

2.ª sección.—Idem de Santa Eufemia del Norte, le corresponden cinco vocales.

3.ª sección.—Idem de la Santísima Trinidad, le corresponden cinco vocales.

4.ª sección.—Idem de Sejalvo, le corresponde un vocal.

5.ª sección.—Idem de Velle, le corresponde un idem.

6.ª sección.—Idem de Reza, le corresponde un idem.

7.ª sección.—Idem de Cebollino y Santa Marina del Monte, le corresponde un idem.

Cuya división de secciones se hace público á los efectos que prescribe el art. 67 de la ley Municipal vigente.

Orense 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Modesto Varela.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que por término de ocho días hábiles se hallará expuesto al público en las oficinas municipales de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos formado para el año actual de 1906, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que sean justas por escrito ó de palabra, las cuales serán resueltas en la sesión que celebre al efecto la Junta correspondiente el día siguiente al de la terminación del expresado plazo.

Celanova 12 de Enero de 1906.—Lino Velo.

Boborás

Formado el repartimiento de consumos de este Municipio para el año actual de 1906, se hallará expuesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al que aparezca insertado el presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de los que en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Boborás 11 de Enero de 1906.—El Alcalde, Luis Losada.

Villamarín

Formada la lista de electores de compromisarios para Senadores en conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de veinte días, con el fin de que pueda examinarse y aducir las reclamaciones de exclusión ó inclusión que tengan por conveniente.

Villamarín 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Antonio González.

Sarreaus

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos formado para el corriente año, con el fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y aduzcan las reclamaciones que á su derecho interesen; advirtiendo que al siguiente día de expirar aquel plazo se reunirá la Junta para resolver las que se presenten.

Sarreaus 12 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Airas.

Rubiana

Formada por este Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para Senadores en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley Electoral vigente, se acuerda ponerla de manifiesto al público en esta Secretaría desde el día 1.º al 20 del corriente, en cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que crean justas.

Rubiana 1.º de Enero de 1906.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Muiños

Desde el día 1.º al 20 del actual se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para Senadores, á fin de los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que la ley previene.

En la propia Secretaría y por espacio de quince días se hallará expuesto al público el padrón de cédulas personales correspondiente al actual ejercicio, á fin de que durante dicho plazo de exposición puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Muiños 1.º de Enero de 1906.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Coles

Las listas de electores para compromisarios de Senadores formadas por este Ayuntamiento quedan expuestas al público desde esta fecha hasta el día 20 del corriente á los efectos del art. 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Coles 1.º de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Varela.

Bande

Desde el día de hoy hasta el 20 del actual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para las elecciones de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877, durante cuyo plazo podrán examinarla cuantos lo deseen y producir contra ella las reclamaciones que consideren oportunas.

Bande 1.º de Enero de 1906.—El Alcalde, Genaro Sánchez.

Montederramo

El repartimiento de consumos de este Municipio para el actual año se hallará expuesto al público en las oficinas de Secretaría por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir reclamaciones los vecinos de este término y al día siguiente de transcurrido aquel tendrá lugar la sesión de agravios en el salón de sesiones de la casa Consistorial á la hora de diez.

Montederramo 12 de Enero de 1906.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Entrimo

Formadas por este Ayuntamiento las listas de compromisarios para Senadores con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, quedan

expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho período puedan los interesados interponer las reclamaciones que crean procedentes.

Entrimo 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro G. González.

Cudiña

Por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del repartimiento de consumos de este Municipio confeccionado por la Junta respectiva para el corriente año de 1906, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que quieran hacerlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Gudiña á 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Barja.

Viana

No habiéndose producido reclamación alguna dentro del plazo que fija el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia la subasta del arriendo de los arbitrios municipales establecidos sobre puestos públicos en plazas, calles y ferias de esta villa que se celebran el día 28 de cada mes y venta de ganados de todas clases en la misma, sobre degüello de reses en el matadero municipal y carros de transporte por todo el corriente año de 1906, cuya subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial y ante la comisión nombrada al efecto el día 27 del actual desde las diez á las doce de la mañana, hasta cuya última hora podrán presentarse las proposiciones que se tengan por conveniente en pliegos cerrados que los licitadores presentarán conforme al modelo que consta en el expediente, el que con el presupuesto, tarifas y pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamieno, sita en la planta baja de la casa núm 4 de la calle de la Libertad de esta vila, sirviendo de tipo para los puestos públicos y venta de ganados en la feria la cantidad de 2.000 pesetas, para el degüello de reses la de 800 pesetas y sobre carros de transporte la de 700 pesetas.

Viana del Bollo Enero 14 de 1906. —El Alcalde, Antonio Pérez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

Don Carlos Ramírez de Arellano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julio Blanco Rodríguez, hijo de Francisco y de Alejandrina, natural de Barco de Valdeorras, en la provincia de Orense, de 20 años de edad, vecino de Sestao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de atentado; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á doce de Enero de mil novecientos seis.—El Presidente, Carlos Ramírez de Arellano. —El Secretario, Luis Solís.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado Darío Nespereira Gómez, de las demás circunstancias que se dirán y que hoy se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado (Plaza Mayor, núm. 5) á constituirse en prisión, ser indagado y estar á resultas del sumario de causa criminal contra él pendiente sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio ruego y encargo, tanto á las autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura de tal sujeto, poniéndole, de ser habido, á mi disposición en la cárcel de partido.

Dado en Orense á once de Enero de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S.ª: P. S., Manuel F. López.

Circunstancias y señas del citado

Llámase como queda dicho Darío Nespereira Gómez, de veintiocho años, hijo de Pelagio y Elvira, paragüero, casado, vecino del pueblo de San Benito, parroquia de Sabadelle, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, en este partido.

Es de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz gruesa, boca también regular, barba poca y afeitada, buen color; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela color claro, camisa de lienzo, sombrero de paño negro y calza borceguíes negros.

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado Manuel Poyán Lobelle (a) Cuco, de las demás circunstancias que abajo se expresan y que hoy se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado (Plaza Mayor número 5) á constituirse en prisión, ampliar su declaración indagatoria y estar á resultas del sumario de causa criminal que se instruye sobre estafa y otros hechos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo tanto á las autoridades civiles como militares procedan á la busca y captura de tal sujeto, poniéndole de ser habido á mi disposición en la cárcel de partido.

Dado en Orense á trece de Enero de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S.ª: P. S., Manuel F. López.

Circunstancias y señas del citado

Llámase como queda dicho Manuel Poyán Lobelle (a) Cuco, de veinticinco años, hijo de José y Benita, soltero, carromatero, natural de la villa de Chantada, provincia de Lugo y sin residencia fija.

Es de estatura regular, nariz y boca también, ojos, cejas y pelo negros; viste pobremente, no observándosele cicatriz ni seña especial alguna.

Don Augusto Torres Taboada, Juez de instrucción accidental de Ribadavia.

A medio del presente llama á Balbino Míguez Alonso, vecino que fué de Santa Cristina, en este Municipio y partido, y que se ausentó para el extranjero hace unos ocho meses ignorándose su paradero, á fin de que el día 24 del actual hora de nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir como testigo al juicio oral de sumario por lesiones contra Antonia Blanco, bajo los apercibimientos legales.

Ribadavia Enero trece de mil novecientos seis.—Augusto Torres.— D. S. O., Félix Quijada.

Don Augusto Torres Taboada, Juez de instrucción accidental de Ribadavia.

Llama á la niña Concha Mosquera, de Fiscás, en el Municipio de Carballeda, y que se dice haber embarcado con su madre Dolores Mosquera Graña para la América, ignorándose su paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado á declarar ó ampliar su declaración en sumario por violación ejecutada en la misma niña, dentro de diez días y bajo los apercibimientos legales.

Ribadavia once de Enero de mil novecientos seis.—Augusto Torres. —El Actuario, Félix Quijada.

Don Gualberto Ulloa, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Montero Prada, vecino de San Justo, término municipal de Carballeda, en este partido y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado al objeto de que empiece á cumplir la pena de seis años de prisión correccional que le fué impuesta en sentencia dictada por la Audiencia provincial de Orense en la causa que se le siguió en este referido Juzgado por el delito de lesiones; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho Juan Antonio Montero.

Barco de Valdeorras, Enero nueve de mil novecientos seis.—Gualberto Ulloa.—De orden de su señoría, Agustín Fernández.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, en causa por robo de un caballo la noche del veintiocho de Noviembre último á Matías Matilla, vecino de San Martín del Camino, de la cuadra de su casa, acordó sean citados en forma dos sujetos que pernoctaron en la referida casa la indicada noche y que se dice ser de Maceda, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de León, Lugo y Orense, comparezcan en este Juzgado, cárcel pública, bajos, á prestar declaración en dicha causa ó designen su domicilio; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Astorga cinco de Enero de mil novecientos seis.—El Actuario, Juan Fernández Iglesias.

Don José Benito Penin Saeta, Juez municipal suplente de Porquera.

Hago público: Que á los efectos prevenidos en el artículo 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, desde el 1.º al 15 del próximo mes de Febrero, ambos inclusives, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Juzgado las listas de Jurados, cabezas de familia y capacidades, rectificadas por la Junta municipal que tengo el honor de presidir.

Porquera once de Enero de mil novecientos seis.—José Benito Penin.—De su orden, Fernando da Cal, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 19